REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10856 **DE** 04/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 - 4"**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]*os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".*

SEGUNDO: Que, "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"[1].

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios[2] de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[3].

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[4] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

---

[1] *Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.*

[2] Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

[3] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

[4] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[5].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[6] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[7], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[8] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[9], establecidas en la Ley 105 de 1993[10] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[11]. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial[12]. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015[13], en el que se señaló que *"[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces*.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[14] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

---

[5] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[6] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[7] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[8] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

*[9] "**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[10] "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

[11] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[12] Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces"

[13] "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial".

[14] "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."*

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[15] la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes[16].

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -

---

[15] "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".
*[16] De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID.19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(…) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. **2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".***

19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"*[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).*

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".

8.6 El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (OO:OO) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el parágrafo 5 del citado artículo dispuso:

> *"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.".*

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

> *"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto.".*

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

> ''***Distanciamiento individual responsable****. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020[17], en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

DÉCIMO: No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitara para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y especificas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la

---

[17] "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones".

trasmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico "*por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte"* modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020[18] se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, "(*…) está a cargo de la secretaría o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades".* Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.[19]

Que mediante Resolución 2475 del 23 de diciembre del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social modificó los numerales 3.1, 3.13 y 3.14 del anexo técnico del protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID19 en el sector transporte adoptado mediante Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolción 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 0222 de 25 febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emeregencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de Agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES MARSOL**

[18] Modificada por la Resolución 2475 de 2020.
[19] Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

SAS con NIT 819006311 – 4 (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 104 del 18/11/2003, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO TERCERO: Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene las distintas quejas allegadas a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado por la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4** veamos:

13.1 Radicado 20205321254032 del 24 de noviembre de 2020.

Se recibe queja mediante el cual se solicita investigación administrativa a la empresa de transporte **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4** por realizar informalidad de pasajeros, por carretera por el corredor vial en la "vía al Mar", de la ciudad de Cartagena.

13.2 Radicado 20215340079292 del 14 de enero de 2021.

Quejoso reitera la solicitud allegada mediante radicado 20205321254032 del 24 de noviembre de 2020, precisando la investigación administrativa a la empresa de **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4** por prestar el servicio de transporte bajo una informalidad, sin cumplir con los requisitos legales.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el analisis de las quejas allegadas, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo en carretera en la ciudad de Cartagena, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando No. 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolivar, a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial.

Así mismo, mediante radicado No. 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia.

La ciudadana el dia 4 de septiembre del año 2021, bajo un operativo realizado por la Superintendencia de Transporte, hace una denuncia verbal en la ciudad de Cartagena en la cual señala que la empresa Marsol cobra un pasaje por persona de 70.000 pesos.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el analisis de las quejas allegadas, esta Superintendencia de Transporte en cumplimiento de las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo en carretera en la ciudad de Cartagena, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando No. 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolivar, a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial.

DÉCIMO QUINTO: Que el día 4 de septiembre de 2021, esta Superintendencia se hizo presente en la transversal 32 entrada Tunel de Crespo, de la ciudad de Cartagena en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontrando ciertas

irregularidades por parte de los vehículos vinculados a la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 - 4.**, a los que se le solicitó documentación que debe contar para prestar el servicio de transporte, veamos:

(…)

Procede los agentes del DATT a detener los vehículos que transitan en la transversal 32 entrada Túnel de Crespo en las que se les solicita a los conductores los documentos que deben portar durante el desarrollo de la actividad transportadora tales como, licencia de conducción, FUEC, Tarjeta de Operación, Licencia de Tránsito, para la verificación de los requisitos que exige la normatividad de transporte. Así mismo con el fin de revisar los protocolos de bioseguridad para la mitigación del COVID19, adoptados por el Gobierno Nacional, se procede a revisar las condiciones en que se encuentran los vehículos en dicho tema.

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas.

*Durante el desarrollo de la actividad, los profesionales comisionados en conjunto con los agentes del DATT, evidenciaron vehículos de la empresa **MARSOL**, prestando el servicio de transporte de pasajeros por carretera, habilitación que no cuenta y de igual manera incumplimiento los protocolos de bioseguridad y sin portar el FUEC; para tales efectos se mostrará el elemento fotográfico que evidencia lo anterior:*

Vehículo de placa WGW082, presta un servicio de pasajeros por carretera; por parte del DATT, se ordenó inmovilizar, ya que se indagó y los pasajeros compraron los tiquetes de manera individual, como de igual manera el vehículo incumple los protocolos de bioseguridad:

(…)

Vehículo de placa SBL304, no porta FUEC, e incumple los protocolos de bioseguridad, ya que se evidenció elementos contaminantes, sin un distanciamiento social en los pasajeros.

(…) denuncia respecto a las tarifas cobradas por la empresa MARSOL, ya que una pasajera afirma que dicha empresa le ha cobrado $70.000 por un pasaje desde Santa Marta a Cartagena, sosteniendo que un pasaje normal, es de $40.000

(…)

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado en el informe levantado por los profesionales comisonados, con la suficiente evidencia en la que se refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4**, quedando radicado con el memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, por lo cual, a lo largo de este acto administrativo se expondran las pruebas recaudadas, para determinar las conductas desplegadas por la Investigada, presuntamente vulenerando la normatividad de transporte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación recaudada por esta Superintendencia de Transporte en el operativo del 4 de septiembre de 2021, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4**, presuntamente (i) Presta el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte, ii) Presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, iii) No implementó

los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[20], para la prestación del servicio público automotor especial, y de esta manera poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente.

DÉCIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. Que de acuerdo a las tesis anotadas en el numeral anterior, a continuación se desarrollará las situaciones fácticas desplegadas por la Investigada, que se enmarcan en una transgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

18.1 Presta el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> *"**ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*
>
> *La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 15**. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*
>
> *La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

Respecto de la habilitación, se tiene que en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que *"De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."*

[20] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Que, se debe precisar que la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 - 4,** se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 104 del 18/11/2003 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigacion administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 - 4,** es importante establecer que al momento de desarrollar este acápite, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es, el informe levantado por los profesionales adscritos a la Entidad, los cuales realizaron operativo en carretera el 4 de septiembre de 2021, en la ciudad de Cartagena encontrando que el vehículo de placa **SBL304** no prestaba el servicio de transporte especial, es decir, no transportaba a un conglomerado de pasajeros en especifico, sino que ofrecía y prestaba el servicio al público en una ruta determinada; razón por la cual, se puede colegir que la Investigada se encontraba prestando el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que le ha sido habilitada, es decir, al ser habilitada en especial, presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un transporte no autorizado.

De igual manera al solicitar la documentación del vehiculo de placa **WGW082**, se encontró que el mismo presta un servicio de transporte de pasajeros por carretera, para lo cual por parte del DATT, se ordenó inmovilizar, ya que se indagó y los pasajeros compraron los tiquetes de manera individual, dando lugar al cargo en mención.

Por otro lado, se tiene el testimonio de una pasajera del vehículo de placa SBL304, quien se siente inconforme respecto a las tarifas cobradas por la empresa **MARSOL**, ya que afirma que dicha empresa le ha cobrado $70.000 por un pasaje desde Santa Marta a Cartagena, sosteniendo que un pasaje normal, es de $40.000. Dicha manifestación fue recibida por esta Entidad, y debidamente documentada en video la cual hace parte del informe levantado por los profesionales comisionados.[21]

Ahora bien, basándonos en la exposición fáctica que nos ocupa en el presente caso, y contrastandolo con la normatividad vigente, en primera medida encontramos que el artículo 2.2.1.6.3.1, del Decreto 1079 de 2019 establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

> *Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.*
>
> *"Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes,*

[21] Memorando No. 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo [22]determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"

Parágrafo 1°.La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

En lo concerniente a los requisitos de habilitación el Decreto 1079 de 2015, señala los requisitos para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial:

Artículo 2.2.1.6.4.1.Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

[22] *Decreto 431 de 2017*

(…)

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

> *Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017 , artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones*:
>
> *1.Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*
>
> *2.Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*
>
> *3.Contrato para transporte de turistas.Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*
>
> *4.Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*
>
> *5.Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*
>
> *Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"[23]

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo especifico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Bajo ese entendido, se colige que para el caso que nos ocupa, en primera medida se debe precisar que, mediante Resolución 104 del 18/11/2003 la empresa **TRANSPORTES MARSOL** únicamente se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial; sin embargo, con el testimonio rendido por la pasajera del vehículo de placa SBL304, al afirmar la compra de pasajes de manera individual, así mismo cuando se indagó a los pasajeros que se encontraban en el vehìculo de placa WGW082 quienes sostuvieron que pagaron un tiquete de manera individual; implica que dicha actividad transportadora no hace parte de un grupo en especifico de personas, tal como lo ordena la norma de transporte y como debería aplicarlo la Investigada, ya que únicamente se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial. Tal situación nos permite advertir que la empresa presta el servicio de transporte de pasajeros por carretera, configurando un transporte no autorizado.

De acuerdo al acervo probatorio allegado a esta Entidad, y el análisis realizado, se tiene un escenario donde la Investigada genera conductas prohibidas por la norma de transporte, esto es prestando un servicio no autorizado, para lo cual el Decreto 1079 de 2015, en el artículo 2.2.1.8.3.2, en concordancia con lo establecido en los artículos 16 y 18 de la ley 336 de 1993, define el servicio no autorizado, así:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

18.2. Presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que *"(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle*

[23] Decreto 431 de 2017

a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)". (Subrayado por fuera del texto).

Para la presente investigación administrativa, se tiene la información recaudada por los profesionales comisonados al operativo en Cartagena, la cual el día 4 de septiembre del año en curso, se encontró que el vehículo de placa SBL304 prestaba el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatvidad de transporte; pues en el desarrollo de la diligencia, los agentes del DATT, al solicitarle documentos al conductor del citado vehículo por encontrarse vinculado a una empresa habilitada en modalidad especial, esté no entregó el FUEC, argumentando que no lo portaba, situación que permite evidenciar que presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar dicho documento, a pesar de encontrarse la referida empresa habilitada en una modalidad que exige dicho documento en su operación.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> *Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> *Parágrafo 1°. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> *Parágrafo 2°. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.* (…)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[24]

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> ***ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

[24] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

> ***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*
>
> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[25], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la Investigada., en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

---

[25] *Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:*
«Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte.
Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.
Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones, no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Lo anterior se traduce en que las empresas habilitadas para transporte especial, deben expedir el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), de acuerdo con el desarrollo de la actividad transportadora que se esté prestando, conforme a su habilitación. Ahora bien, el día 4 de septiembre de 2021, al momento de solicitarle el FUEC para el vehiculo de placa SBL304, vinculado a la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS**, el conductor de dicho vehículo no contaba con el FUEC, lo que implica que al estar vinculado a la Investigada, la cual se habilitó como una empresa de transporte especial, según quedó expuesto, se debía transportar a un grupo en especifico de personas, portando el FUEC para realizar dicha operción; razón por la cual, es dable colegir que la Investigada presuntamente presta el servicio de transporte sin expedir y portar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), para prestar el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placas SBL304.[26]

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta a lo largo de este acto administrativo, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

18.3 Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *"La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

El Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales; por lo tanto en el parágrafo 5, del numeral 44 establece:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial." (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

"Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (…)" (Subraya la Dirección).

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020[27], el numeral 3.2 dispuso:

*"**Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020***

Anexo técnico:

[26] Reporte levantado por el DATT-

[27] "Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte".

(…)

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

(…)

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

18.3.1. En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 "por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: *"(…) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (…)" al inicio de la operación "(…) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (…)" señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: "(…) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."*

Que la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento entre los usuarios, veamos:

(…)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logistica de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio pùblico de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte fèrreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehìculos y quipos de todas las modalidades de transporte.

La ocupaciòn màxima de los vehìculos con que se preste el servicio pùblico de transporte serà de hasta un setenta por ciento (70)% de la capacidad del vehìculo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas.

(…)

3.1.5 Mantener ventilada toda la infraestructura asociada a la prestaciòn del servicio pùblico de transporte terrestre.

(…)

3.1.11. Mantener adecuada venticaciòn dejando abiertas las ventanas de los vehìculos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con minima recirculaciòn que permita que el aire se renueve cada 15 minutos.

(…)

3.13 Usuarios de servicio pùblico de transporte

(…)

3.13.2 Mantener una distancia minima de un metro, entre personas al interior del transporte pùblico, siempre que sea posible; y en caso de alta ocupaciòn utilizar medios adicionales de protecciòn, como careta facial. (…)

Ahora bien, de acuerdo al material recaudado en el operativo realizado el 4 de septiembre de 2021, se encontró que la empresa a través de los vehículos de placas SBL304 y WGW082 prestaban el servicio de transporte, sin la adopción de los protocolos de bioseguridad, ya que al interior de los vehículos no se refleja el distanciamiento social de los pasajeros y el retiro de los elementos contaminantes que propenden a la propagación del COVID19, veamos:

Imagen No. 1 vehículo de placa SBL304

Imagen No. 2 vehículo de placa SBL304

No. 3 vehículo de placa SBL304

Imagen No. 4 Vehículo de placa SBL304

Imagen No. 5 Vehículo de placa WGW082

Imagen No. 6 Vehículo de placa WGW082[28]

Imagen No. 7 Vehículo de placa WGW082

[28] Informaciòn plasmada en el memorando No. 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

Imagen No. 8 Vehículo de placa WGW082

Así las cosas, de las imágenes anteriormente expuestas se tiene que el vehículo de placas SBL304 y WGW082, vinculados a la empresa de transporte **TRANSPORTES MARSOL SAS**., inspeccionados en el operativo realizado por esta Superintendencia de Transporte el 4 de septiembre de 2021, en la vía Tunel de Crespo de la ciudad de Cartagena, presuntamente no han adoptado los protocolos de bioseguridad implementados por el Gobierno Nacional, pues las imágenes son claras y evidencian que los vehículos aún cuentan con elementos contaminantes, tales como forros en las sillas, tapetes, además de no guardar el distanciamiento social en los pasajeros.

En consecuencia, conforme a lo evidenciado por esta Entidad, se tiene que la Investigada se encuentra incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: <u>Presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehiculos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.</u>

En primera medida, se debe mencionar que de conformidad con el operativo realizado en Cartagena, el 4 de septiembre de 2021, se tiene que la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS.**, a través del vehículo de placas **SBL304** no prestaba el servicio de transporte especial, es decir, no transportaba a un conglomerado de pasajeros en especifico, sino que ofrecía y prestaba el servicio al público en una ruta determinada, máxime cuando se documentó que una pasajera que era transportada en el vehículo en cuestión, manifestó que la empresa se encontraba cobrando cierta cantidad en la tarifa del pasaje desde el trayecto de Santa Marta a Cartagena de manera individual y, además, no se encontró el FUEC como documento obligatorio para la prestaciòn del servicio de transporte especial.

Lo anteriormente expuesto, y que fue desarrollado en este acto, permite a esta Superintendencia de Transporte colegir que la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS.**, a través del vehículo de placas SBL304, se comporta como una empresa de pasajeros por carretera, habilitación que no cuenta por parte del Ministerio de Transporte.

Por otro lado, los profesionales comisionados en el operativo evidenciaron que el vehìculo de placa **WGW082** transportaba pasajeros que compraron su pasaje de forma individual, ya que esto fue manifestado a los agentes del DATT, es decir, no realizaba un transporte especial, sino de pasajeros por carretera.

Es así como, para esta Superintendencia de Transporte, la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS.** genera conductas contrarias a la normatividad vigente, lo que presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es así que dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.***-*<u>Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999</u>. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336." (…)*

CARGO SEGUNDO: Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

De conformidad con el operativo realizado por esta Superintendencia de Transporte, el 4 de septiembre de 2021, en conjunto con el DATT-Cartagena, se encontró que el vehículo de placa SBL304, no contaba con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), el cual es un documento obligatorio para el ejercicio de la habilitación y actividad transportadora en el servicio de transporte especial.

Es así como, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS,** al estar habilitada para el servicio especial y no contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.***-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

CARGO TERCERO: La empresa TRANSPORTES MARSOL SAS, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

De conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, esto es, lo evidenciado en el operativo del 4 de septiembre de 2021, la empresa **TRANSPORTES MARSOL SAS,** presuntamente cuenta con vehículos que prestan el servicio de transporte especial, con elementos contaminantes, tales como cortinas, forros en las sillas de los pasajeros y del conductor, tapetes, que son foco de infección y que permiten la propagación del COVID19, y asì mismo no se evidencia tel distanciamiento social; escenario que fue reglamentado por el Gobierno Nacional ya que ha determinado que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, para garantizar el servicio de transporte en las condiciones minimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus, y de igual manera brindando un distanciamiento social, tal como lo señala la Resoluciòn 2475 de 2020.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio de transporte, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:

Ley 336 de 1996

(…) Artículo 2º-. *[l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:
"**Resolución 677 de 2020[29] modificada por la Resolución 1537del 2020[30]**
Anexo técnico[31]:

(…)

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

(…)

3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:

(…) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (…)

Por otro lado la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo tècnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento social entre los usuarios, tal como quedo expuesto a lo largo de este acto administrativo.

Así las cosas, la investigada, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno nacional[32], poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020.

---

[29] Ministerio de Salud y Protección Social

[30] Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte

[31] *1. OBJETIVO : Orientar, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, las medidas generales de biosegundad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuirel riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.*

[32] Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

La anterior conducta que se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

> "***Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*

SANCIONES PROCEDENTES

VIGÉSIMO: En caso de encontrarse responsable a la empresa por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> *"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VGÉSIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4** , por la presunta vulneración a la disposición contenida en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015; así como el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, y el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4.**

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 - 4.,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente resolución de apertura de investigación a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA**, en su calidad de quejoso para el correspondiente pronunciamiento, y así mismo para que, de conformidad con el artículo 37[33] y 38[34] de la Ley 1437 de 2011, si lo considera pertinente se constituya como tercero interesado en el marco de la presente actuación administrativa.

---

[33] ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

[34] ARTÍCULO 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[35] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.10.04 11:00:40 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
10856 DE 04/10/2021

Notificar:
TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4
gerencia@marsol.com.co
CR 55 No 74 - 169 LO D
Barranquilla, Atlantico

Comunicar:
Terminal de Transporte de Cartagena
ttcgena@terminaldecartagena.com
DIAGONAL 57 54 236
Cartagena, Bolívar

Redactor:: Alejandra Valero
Revisor: Miguel Triana

[35]"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas *leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 01/10/2021 - 15:05:21
Recibo No. 8975981, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: RV43F09CFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S
Sigla:
Nit: 819.006.311 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 388.375
Fecha de matrícula: 07/04/2005
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2021
Activos totales: $4.101.195.827,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 55 No 74 - 169 LO D
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: asistentegerencia@marsol.com.co
Teléfono comercial 1: 3690999
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 55 No 74 - 169 LO D
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: gerencia@marsol.com.co
Teléfono para notificación 1: 3690999
Teléfono para notificación 2: 3007532912
Teléfono para notificación 3: 3013585076

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 5.578 del 05/12/2002, del Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el

17/12/2002 bajo el número 102.387 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada TRANSPORTES MARSOL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.263 del 22/09/2003, otorgado(a) en Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2003 bajo el número 107.305 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de SANTA MARTA.

Por Escritura Pública número 1.426 del 25/03/2004, otorgado(a) en Notaria 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/04/2005 bajo el número 116.798 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla.

Por Acta número 15 del 06/05/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/05/2011 bajo el número 169.538 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES MARSOL S.A.S

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.426	25/03/2004	Notaria 5. de Barranq	116.798	07/04/2005	IX
Escritura	997	23/04/2008	Notaria 9 a. de Barran	139.505	28/04/2008	IX
Acta	15	06/05/2011	Asamblea de Accionista	169.538	13/05/2011	IX
Acta	15	06/05/2011	Asamblea de Accionista	169.538	13/05/2011	IX
Acta	20	14/11/2013	Asamblea de Accionista	261.740	15/11/2013	IX
Documento		16/12/2014	Barranquilla	277.425	18/12/2014	IX
Acta	23	19/10/2015	Asamblea de Accionista	297.746	11/11/2015	IX
Acta	35	10/04/2020	Asamblea de Accionista	380.271	18/05/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: realizar todo tipo de actividad civil o comercial licita como le permite la Ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar las siguientes actividades y actos de

comercio: 1)La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial y del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital, municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte automotor individual de pasajeros, en vehículos taxis, servicio público de transporte automotor de carga, servicio publico de transporte terrestre automotor mixto y servicio público de transporte turístico nacional e internacional y de transporte especializado. 2)Operar como agencia de viajes y de turismo, ya sea directamente o como intermediaria entre viajeros y los proveedores de los servicios y en general, desarrollar todas las actividades propias de la industria turística; promoción y explotación de la industria hotelera en establecimientos propios y de terceros. 3)Servir como operador nacional o internacional de los siguientes servicios: postales, de pago, de mensajería expresa, de encomienda, en los terminos que establece la Ley 1369 de 2009, el Decreto 867 de marzo 17 de 2010, la resolucion 724 de Mayo 31 de 2010 y de todos aquellos decretos que los complementen; 4)Ejercer la actividad del transporte para el turismo metropolitano en grandes centros urbanos con fines culturales, educativos y recreativos. 5) La prestacion del servicio de operadores u organizadores profesionales de congresos, eventos, ferias y convenciones; 6)Prestar el servicio de arrendamiento de vehiculos con o sin conductor con servicios básicos y/o especiales para turismo nacional e internacional, servicios de guias, etc.; 7)La importacion de vehículos automotores, auto partes y su comercialización; 8)La compraventa de combustibles y lubricantes; 9)La explotacion del negocio de talleres de reparacion de automotores;10)La prestacion del servicio de radiocomunicacion a sus vehiculos propios y de afiliados. Para ello podrá solicitar frecuencias de radio y comercializar elementos relacionados con las comunicaciones. 11) Realización de todo tipo de actividades de apoyo a un operador de Servicios Postales de Pago, debidamente habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su actividad social la sociedad podrá: 1.Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, pignorarlos, enajenarlos o darlos en arrendamiento; 2.La adquisición de establecimientos de comercio, la prenda, arrendamiento, administración de los mismos; 3.Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda., negociar partes de interés, cuotas o acciones, etc.; 4.Ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, asi como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 350.735 de 10/10/2018 se registró el acto administrativo número número 152 de 06/07/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492100 TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria Código CIIU: N791100 ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
Otras Actividades 1 Código CIIU: H521000 ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor : $1.000.000.000,00

Número de acciones	:	1.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	$800.000.000,00
Número de acciones	:	800.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	$800.000.000,00
Número de acciones	:	800.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un órgano de dirección,denominado Asamblea General de Accionistas un Gerente que será el representante legal y administrador con un suplente. Tendrá además un revisor fiscal, ya que las normas legales vigentes asi lo exigen. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser o no accionista, quien tendrá un suplente que lo reemplazara en sus ausencias o faltas temporales o definitivas con las mismas facultades, los cuales serán designados para un término de cinco años por la asamblea general de accionistas. El suplente podrá actuar en reemplazo del gerente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas. La sociedad podrá continuar con los herederos del socio fallecido. En el evento en que fallezcan el gerente y el suplente, los socios y/o herederos de los fallecidos concurrirán lo más pronto posible a designar el nuevo gerente y su suplente. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión, de deceso o de incapacidad permanente certificada por médico tratante. La cesación de las funciones del representante, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos o negocios jurídicos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el gerente y su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente o por su suplente. El suplente del gerente responderá ante los socios y terceros por los actos que celebre en su calidad de tal o cuando actúe como accionista si lo fuere. Solo responderá de los actos que realice el gerente cuando fuere informado por escrito en documento privado suscrito por este, el cual deberá dar cuenta de la actuación o decisión que hubiere tomado o iría a tomar. El suplente cuenta con 5 días para manifestar su rechazo o desaprobación.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/05/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/05/2011 bajo el número 169.539 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Duran Chinchilla Luz Marina	CC 32641723

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 10/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.273 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Ponce Caballero Carlos Emilio	CC 8681926

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 10/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.272 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
Campos Rodriguez Augusto Jose	CC 8663788

PODERES

Por Documento Privado del 17/05/2012, otorgado(a) en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/05/2012 bajo el número 4.809 del libro V, consta, que la señora LUZ MARINA DURAN CHINCHILLA, actuando como Gerente y Representante legal de TRANSPORTES MARSOL SAS, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora NURY LOPEZ TRUJILLO identificada con la cédula de ciudadanía No.22.432.741 de Barranquila y portador de la tarjeta profesional número 96.847 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación de la sociedad que represento, ejecute los siguientes actos: a) Asistir con facultades de deliberación, transacción y decisión a las audieneias de conciliación donde sea citada TRANSPORTES MARSOL SAS, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, policiva y de cualquier orden; b) Notificarse de los procesos administrativos, contenciosos, judiciales de todo orden, y por consiguiente de las providencias judiciales y de cualquier orden emanados de cualquier autoridad, e interponer lo recursos que estime convenientes; c) Actuar en nombre y representación de TRANSPORTES MARSOL SAS en todo proceso judicial, ya sea ante la jurisdicción ordinaria, tribunal de arbitramento, centro de conciliación y arbitraje, autoridades administrativas y de policía, en que sea citada o notificada TRANSPORTES MARSOL SAS; d) Conferir en nombre de TRANSPORTES MARSOL SAS, los poderes especiales a los abogados, para que representen a la misma en los procesos de cualquier índole donde sea parte o esté citada la compañía con facultades de sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar y en general, todo lo relacionado con la gestión que se encomiende.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 25/01/2016, otorgado en Barranquilla inscrito(a)

en esta Cámara de Comercio el 28/01/2016 bajo el número 300.434 del libro respectivo, consta que la sociedad:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
INVERSORES ESTRATEGICOS S.A.S.
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración:
Que por Documento Privado del 14/12/2020, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/12/2020 bajo el número 392.478 del libro respectivo, consta que la sociedad:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S
Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:
Ponce Caballero Carlos Emilio y Duran Chinchilla Luz Marina
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración: 22 de Dic/bre de 2009

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
TRANSPORTES MARSOL S.A.
Matrícula No: 388.376 DEL 2005/04/07
Último año renovado: 2021
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 55 No 74 - 169 LO D
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3690999
Actividad Principal: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria: N791100
ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
Otras Actividades 1: H521000
ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

Nombre:
TRANSPORTES MARSOL S.A. CALLE 93
Matrícula No: 390.370 DEL 2005/04/15
Último año renovado: 2021
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 93 No 47 - 13 LO 3
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3690999
Actividad Principal: H492100
TRANSPORTE DE PASAJEROS
Actividad Secundaria: N791100
ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
Otras Actividades 1: H521000
ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil del Circuito de Santa marta mediante Oficio Nro. 409 del 12/02/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/03/2021 bajo el No. 31.343 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Víctor Manuel Pacheco Camargo en la sociedad denominada:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S

Que el(la) Juzgado 1 o. Civil del Circuito de Santa marta mediante Oficio Nro. 409 del 12/02/2020 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/03/2021 bajo el No. 31.337 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por VICTOR MANUEL PACHECO CAMARGO contra TRANSPORTES MARSOL S.A.S en la sociedad denominada:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: H492100

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E57558466-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@marsol.com.co

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330108565 de 04-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES MARSOL SAS con NIT 819006311 – 4

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-10856.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E57558595-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ttcgena@terminaldecartagena.com

Fecha y hora de envío: 4 de Octubre de 2021 (13:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Octubre de 2021 (13:49 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20215330108565 de 04-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

Terminal de Transporte de Cartagena

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10856 de 04/10/2021 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Articulo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10856.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Octubre de 2021